

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: SRE-PSC-141/2017

PROMOVENTE: UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

DENUNCIADO: TV DIEZ DURANGO, S.A. DE
C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA DE
TELEVISIÓN ABIERTA XHA-TDT CANAL 36,
EN EL ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADO PONENTE EN FUNCIONES:
CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO

SECRETARIO: ALFREDO RAMÍREZ PARRA

COLABORÓ: EDUARDO AYALA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil diecisiete.

1. **SENTENCIA** por la cual se determina la **existencia** de la infracción objeto del procedimiento especial sancionador iniciado en contra de la persona jurídica TV Diez Durango, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora de televisión abierta XHA-TDT canal 36, en el estado de Durango¹, al acreditarse la difusión televisiva de diversas cápsulas informativas que constituyen propaganda gubernamental, en las que se promociona la imagen, el nombre, la voz y el cargo de José Ramón Enríquez Herrera, Presidente Municipal de Durango.

A N T E C E D E N T E S

2. **Queja.** El cinco de octubre de dos mil diecisiete², el Partido Duranguense, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, presentó

¹ En lo sucesivo TV Diez Durango.

² En adelante, todas las fechas mencionadas se entenderán de dos mil diecisiete, con excepción de que se señale lo contrario.

diversos escritos de queja ante dicho organismo público electoral local, en contra de José Ramón Enríquez Herrera, en su carácter de Presidente Municipal de la capital de dicha entidad federativa, por la supuesta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, derivado de la contratación y difusión de cápsulas informativas en medios de comunicación tales como radio, televisión y redes sociales, en las que promociona su imagen, nombre y voz. Lo anterior en presunta contravención del artículo 134, párrafo 7 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³.

3. Por otra parte, cabe resaltar que mediante acuerdo de la misma fecha, la autoridad administrativa local asumió competencia para conocer de una parte de la denuncia, esto es, por cuanto hace a las violaciones denunciadas en redes sociales, y remitió a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁴, lo relacionado en materia de radio y televisión.
4. Dicha denuncia se registró con el número de expediente **UT/SCG/PE/PD/CG/177/PEF/16/2017**.
5. **Emplazamiento y audiencia.** El veintitrés de octubre, la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el veintiséis siguiente.
6. **Sentencia en el expediente SRE-PSC-139/2017⁵.** El quince de noviembre la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación⁶, dictó sentencia en el referido procedimiento especial sancionador, concluyendo con los siguientes puntos resolutivos:

³ En lo sucesivo Constitución Federal.

⁴ En adelante autoridad instructora.

⁵ Sentencia que fue confirmada por la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-153/2017 y su acumulado.

⁶ En lo sucesivo Sala Especializada.

“PRIMERO. Se acredita la inobservancia a la prohibición de divulgar propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada por parte de José Ramón Enríquez Herrera, en su carácter de Presidente Municipal de Durango y de María Patricia Salas Name, en su calidad de Directora de Comunicación Social del referido municipio, además en el caso de esta última, el uso indebido de recursos públicos, conforme los razonamientos previstos en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se da vista al Congreso del Estado de Durango, a efecto de que proceda a determinar lo conducente conforme a su normativa en torno a la responsabilidad de José Ramón Enríquez Herrera, por haber inobservado la legislación electoral, en términos de la presente sentencia.

TERCERO. Se da vista a la Contraloría Municipal de Durango y al Órgano Interno de Control de la Dirección Municipal de Comunicación Social de dicho municipio, para que determinen lo conducente conforme a su normativa en torno a la responsabilidad de María Patricia Salas Name, en términos de la presente sentencia.

CUARTO. Por cuanto hace a la aparición de menores de edad y la omisión de incluir subtítulos en la propaganda gubernamental, se da vista al Órgano Interno de Control de la Dirección Municipal de Comunicación Social de Durango, para que determine lo conducente conforme a su normativa, conforme a lo precisado en la parte final de esta sentencia.

QUINTO. Se solicita a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral iniciar un nuevo procedimiento especial sancionador por cuanto hace a la persona jurídica TV Diez Durango, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHA-TDT canal 36, en el Estado de Durango, en los términos precisados en esta sentencia.”

7. **Apertura de nuevo procedimiento especial sancionador.** El diecisiete de noviembre, la autoridad instructora en cumplimiento al resolutivo quinto de la referida sentencia emitida por esta Sala Especializada, determinó iniciar un nuevo procedimiento el cual fue registrado con la clave de expediente **UT/SCG/PE/SRE/CG/200/PEF/39/2017**, a efecto de dilucidar la probable responsabilidad de la concesionaria de televisión TV Diez Durango.
8. Asimismo, en esa misma fecha la autoridad instructora emplazó a la concesionaria denunciada a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el veintidós siguiente.

9. **Recepción del expediente en la Sala Especializada.** En esa misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.
10. **Turno a ponencia.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, acordó integrar el expediente **SRE-PSC-141/2017** y turnarlo a la ponencia del Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo.
11. **Radicación.** Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. COMPETENCIA

12. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador relativo a la difusión televisiva⁷ de diversas cápsulas informativas que constituyen propaganda gubernamental, en las que se promociona la imagen, nombre, voz y cargo del Presidente Municipal de Durango, José Ramón Enríquez Herrera.
13. Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, y 134, párrafo 8 de la Constitución Federal; 192 y 195 de la Ley Orgánica del

⁷ Cabe destacar que si bien el quejoso en un principio denunció como medio comisivo la radio, de las investigaciones no se acreditó la difusión en dicho medio de comunicación.

Poder Judicial de la Federación, así como 470, párrafo 1, inciso a), 473, párrafo 2, 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁸.

14. Sirve de apoyo a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 25/2010 de rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS**, por tratarse de conductas de conocimiento exclusivo de esta Sala Especializada relacionadas con televisión.

SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

15. A través del escrito por el cual el representante legal de la persona jurídica TV Diez Durango, compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó que en el acuerdo de emplazamiento de diecisiete de noviembre, no se precisa la violación o la conducta que se infringe de la legislación electoral, lo que desde su perspectiva constituye una falta de fundamentación y motivación, al supuestamente no indicarse la disposición que se vulnera, y por la cual, se actualizaría la infracción prevista en el párrafo 1, inciso e) del artículo 452 de la Ley General.
16. Al respecto, se estima que no le asiste la razón a la concesionaria denunciada, ya que la autoridad sustanciadora en el punto SÉPTIMO del acuerdo de emplazamiento, determinó lo siguiente:

*“...En consecuencia, con copia simple de todas y cada una de las constancias que integran el presente asunto, **EMPLÁCESE A TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHA-TDT CANAL 36, EN EL ESTADO DE DURANGO**, por:*

⁸ En adelante Ley General.

La presunta violación a lo establecido en el artículo 134 párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al artículo 452, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a la persona jurídica TV Diez Durango, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHA-TDT canal 36, en el Estado de Durango, derivado de la difusión de cápsulas informativas en televisión los días veintidós, veinticinco y veintiséis de septiembre, así como el tres de octubre del año en curso, en las que se promociona la imagen, nombre y voz de José Ramón Enríquez Herrera, Presidente Municipal de Durango...”

17. Como se advierte, la autoridad instructora consideró emplazar al procedimiento a TV Diez Durango, por una posible violación al artículo 452, párrafo 1, inciso e) de la Ley General, hipótesis en la cual se señala que constituyen infracciones a la referida ley por parte de los concesionarios de radio y televisión, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la misma, como lo es la vulneración a lo dispuesto por el artículo 449, inciso d), que establece la prohibición de difundir propaganda en cualquier medio de comunicación social, durante los procesos electorales, que contravenga lo dispuesto por el artículo 134 párrafo 8 de la Constitución Federal, mismo que quedó expresamente señalado en dicho acuerdo.
18. Infracción que en la especie aconteció, según lo resuelto en el diverso procedimiento especial sancionador SRE-PSC-139/2017, en cuya ejecutoria se determinó iniciar un nuevo procedimiento, a efecto de dilucidar la probable responsabilidad que le corresponde a dicha concesionaria, por la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.
19. En consecuencia, la autoridad instructora fundamentó y motivó debidamente el acto procesal por el cual se emplazó a la concesionaria a la audiencia de pruebas y alegatos, al señalar con precisión las conductas que se determinaron como ilícitos administrativos al amparo de las citadas disposiciones, relacionadas con la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada por parte de los concesionarios de televisión.

20. Aunado a lo anterior, el representante legal de la concesionaria acudió a la audiencia y manifestó argumentos a su favor respecto a la infracción materia del emplazamiento, con lo que se demuestra ejerció a cabalidad su derecho de audiencia, en relación a los hechos denunciados, motivos por los cuales, no se observa que se haya vulnerado el debido proceso en perjuicio de dicha concesionaria.

TERCERA. CONTROVERSIA.

21. En el presente asunto, la controversia a resolver, consiste en determinar si se acredita o no la posible violación a lo dispuesto en los artículos 134, párrafo 8, de la Constitución Federal, así como 452, párrafo 1, inciso e), de la Ley General, atribuida a TV Diez Durango, derivado de la difusión de diversas cápsulas informativas en televisión, en las que se promociona la imagen, nombre, voz y cargo del Presidente Municipal de Durango, José Ramón Enríquez Herrera.

CUARTA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.

22. Antes de analizar si se actualiza o no la infracción materia del presente asunto, es importante traer a colación los siguientes hechos que fueron acreditados dentro del expediente **SRE-PSC-139/2017**, una vez que se verificó su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que fueron analizados:

1. Hechos acreditados.

23. **a) Difusión de las cápsulas informativas.** De la concatenación de los elementos de prueba analizados en el referido expediente, se tuvo como hecho acreditado que únicamente las siguientes cuatro cápsulas informativas

objeto de la denuncia, fueron transmitidas dentro de un programa de noticias en televisión abierta, difundido por la concesionaria TV Diez Durango, en dos ocasiones cada una, los días veintidós, veinticinco y veintiséis de septiembre, así como el tres de octubre, haciendo un total de ocho transmisiones, según se muestra a continuación:

Fecha de difusión	Ubicación en el testigo ⁹	Duración	Hora de difusión
22-sep-17	01:35:02	2 minutos, 12 segundos	08:07 hrs
22-sep-17	01:10:32		15:05 hrs
25-sep-17	01:34:50	1 minuto, 26 segundos	08:06 hrs
25-sep-17	01:02:53		14:57 hrs
26-sep-17	02:07:27	2 minutos, 34 segundos	08:38 hrs
26-sep-17	54:55:10		14:50 hrs
03-oct-17	01:35:44	3 minutos, 29 segundos	08:06 hrs
03-oct-17	01:12:54		15:08 hrs

24. Por tanto, en este caso el análisis de fondo se centrará en las **cuatro cápsulas** informativas cuya difusión fue acreditada.
25. **b) Producción y contratación.** Del citado material probatorio, se tuvo como hecho acreditado que las referidas cápsulas informativas, fueron producidas por la Dirección Municipal de Comunicación Social de Durango, quien aseguró, a través de su titular, que dicha labor constituye una de sus funciones a fin de promover las acciones y programas de las distintas dependencias del Gobierno Municipal.
26. De igual forma, se acreditó que ese mismo órgano de gobierno, fue quien solicitó su difusión en televisión mediante diversas órdenes de transmisión; aspectos que, en su momento, no fueron controvertidos por las partes.

⁹ Esto de acuerdo al material audiovisual proporcionado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, que obra a fojas 264 y 265 del presente expediente.

27. **c) Aparición de la imagen, nombre, voz y cargo del Presidente Municipal de Durango.** De igual forma, se tuvo por acreditada la aparición y participación del Presidente Municipal de Durango, José Ramón Enríquez Herrera en las cuatro cápsulas informativas antes señaladas.

28. En ese sentido, se procede a citar el contenido auditivo y visual que las integran:

- **Cápsula informativa del 22 de septiembre**

Duración	Hora de difusión
2 minutos, 12 segundos	08:07 hrs
	15:05 hrs

Imágenes representativas:	Contenido:
	<p>Conductora: <i>Y pasamos a las actividades del Gobierno Municipal.</i></p> <p>Voz en Off: <i>Durango realizó un simulacro de Protección Civil reforzando la cultura de prevención de riesgos en el marco del Día Nacional de Protección Civil, a treinta y dos años del terremoto del ochenta y cinco, hoy más que nunca México necesita la fuerza de los bomberos ante lo acontecido en el sismo en la Ciudad de México, Puebla, Morelos, Oaxaca y Estado de México.</i></p> <p><i>Por instrucción del Alcalde Capitalino José Ramón Enríquez Herrera, diez elementos de Protección Civil se encuentran apoyando a los afectados del temblor en Morelos, coordinándose con las autoridades de Protección Civil de Cuautla, Jojutla, Yautepec, Yecapixtla y Temixco.</i></p> <p><i>En ésta administración dejamos atrás las obras de pavimentación de mala calidad, éste Gobierno Ciudadano se ha propuesto a entregar una calle diaria con concreto hidráulico. Ésta semana el</i></p>



Presidente Municipal junto a la Presidenta del DIF Municipal Ana Beatriz González Carranza, acudieron a las colonias Gobernadores, Chulas Fronteras y la Virgen.

Mujer 2: *Aquí no hay colores, aquí no hay partidos, aquí es una sociedad unida, eso es lo que nos va hacer, salir adelante para que nuestra colonia mejore.*

Mujer 3: *Acciones como estas, señor Presidente demuestran que la suma de esfuerzos entre los empresarios y el ayuntamiento de Durango, pueden resolver con recursos propios los retos que implican construir una mejor ciudad.*

Mujer 4: *Se me hace muy bien porque las calles ya no se hace tanto lodo verdad, estamos contentos porque lo que se hizo verdad, que todo el vecindario apoyó y pues agradecidos por parte del gobierno municipal.*

Presidente Municipal: *Y en todas estas obras hemos constatado, no solamente la obra de calidad, sino que hay organización, ustedes están participando, yo quisiera pedirles que sigamos trabajando para que éste comité tenga otras actividades.*

Voz en Off: *Luego de la sesión de Cabildo, el Alcalde fue reconocido éste jueves por ciudadanos organizados de las Colonias Ampliación Constitución, La Joya y Fraccionamiento las Nubes, por llevarles obras que por más de veinticinco años habían solicitado a las administraciones anteriores como alumbrado público, creación de áreas verdes, arreglo de calles, brigadas médicas y hasta éste gobierno tuvieron una respuesta favorable.*

Mujer 5: *Agradecerle demasiado que se haya fijado en ésta pequeña colonia.*

Hombre 3: *Venimos aquí este agradecerle al Presidente Municipal por*

	<i>todo el apoyo que nos ha brindado a partir de su gobierno.</i>
--	---

- **Cápsula informativa del 25 de septiembre**

Duración	Hora de difusión
1 minuto, 26 segundos	08:06 hrs
	14:57 hrs

Imágenes representativas:	Contenido:
	<p>Conductora: <i>Y pasamos a la siguiente información, el gobierno municipal hizo entrega de víveres a las personas damnificadas por el sismo.</i></p> <p>Voz en off: <i>Durango es solidario con los afectados por los sismos que han sacudido a Oaxaca, Chiapas, Morelos, Ciudad de México, Estado de México y Puebla, es por ello que el gobierno ciudadano del alcalde Dr. José Ramón Enríquez Herrera instaló diferentes módulos de acopio de víveres en la subestaciones de bomberos; la Unidad Administrativa Municipal Guadalupe Victoria; la Dirección Municipal de Obras Públicas; Dirección Municipal de Servicios Públicos y Dirección Municipal de Seguridad Pública.</i></p> <p>Hombre 2: <i>Actualmente estamos ahorita muy comprometidos todavía y seguiremos pidiendo estos centros de apoyo en las cinco estaciones de bomberos las veinticuatro horas del día.</i></p> <p>Voz en Off: <i>Un primer camión salió de Durango con más de treinta toneladas de víveres, gracias a la colaboración del municipio y de empresas de auto transporte como auto exprés Guadiana y Guadiana exprés.</i></p>

	<p>Mujer 2: Creemos que es muy importante porque así sumamos fuerzas para que este apoyo llegue directamente a las personas que están afectas por este temblor y que más lo están necesitando y pues vemos la urgencia de que estos bienes lleguen rápidamente.</p>
	<p>Presidente Municipal: Vamos a seguir trabajando para poder seguir ayudando, con todo el apoyo de ciudadanos duranguenses.</p>

• Cápsula informativa del 26 de septiembre

Duración	Hora de difusión
2 minutos, 34 segundos	08:38 hrs
	14:50 hrs

Imágenes representativas:	Contenido:
	<p>Conductor: Vamos a presentarle las actividades del gobierno municipal.</p> <p>Voz en off: La sustentabilidad y el medio ambiente es una prioridad del gobierno ciudadano del alcalde capitalino Dr. José Ramón Enríquez Herrera, es por ello que, se realizaron una serie de acciones, se realizó un derribo más de una ladrillera de la colonia Jardines de Cancún en la calle San Luis Potosí, se tomó protesta al Consejo Consultivo del parque industrial ladrillero en el cual los productores de ladrillo están representados, ya que en conjunto con las autoridades tomarán decisiones a favor de su gremio.</p> <p>Mujer 1: Los beneficios que, para nosotros que queremos que el parque se componga (sic), tenemos muchas injusticias, queremos que, incluso que suba el producto, porque está muy bajo.</p>



Voz en off: En la cerrería, el presidente municipal arrancó un programa ambiental novedoso, con la plantación de ciento cuarenta árboles frutales que tendrán doble beneficio a las familias y a la ecología.

Mujer 2: Muy contenta de participar de estos eventos por que si nos hace mucha falta, aquí hay mucha deforestación entonces que nos traigan árbolitos y más que son frutales estamos muy contentos, agradecidos.

Hombre 3: Ahora tenemos esa gran oportunidad y las familias en Durango, en diferentes poblados, en los fraccionamientos, en las colonias, tienen el compromiso de poder cuidar su árbol frutal.

Hombre 2: Por segunda ocasión en este gobierno ciudadano las treinta dependencias municipales se sumaron al día mundial sin auto, resguardando los vehículos oficiales para caminar, utilizar la bicicleta o el transporte público.

Presidente Municipal: Debemos de manifestar que somos una sociedad progresista, una sociedad de avanzada que entiende los problemas que hoy vivimos con el medio ambiente.

Voz en off: El Dr. Enríquez y la presidenta del DIF Municipal Ana Beatriz González Carranza han sido promotores de la educación de calidad en vinculación con la Universidad Pedagógica de Durango, se promoverá la cultura de la legalidad, el orden, la civilidad, la observancia de leyes y reglamentos del municipio, además, a través de la Dirección Municipal de Educación, se arrancó el programa "Coordenadas para Vivir" para fortalecer el desarrollo de habilidades para la toma de decisiones de niños y jóvenes de diez a dieciocho años.

Presidente Municipal: Que el día de mañana que ustedes terminen una carrera, puedan quedarse en Durango y que tengan un espacio en el mercado de trabajo.

- **Cap sula informativ a del 3 de octubre**

Duración	Hora de difusión
3 minutos, 29 segundos	08:06 hrs
	15:08 hrs

Imágenes representativas:



Contenido:

Conductora: *Vamos rápidamente al resumen de actividades del gobierno municipal.*

Voz en off: *Gracias al trabajo incansable del alcalde capitalino José Ramón Enríquez Herrera y la presidenta del DIF municipal Ana Beatriz González Carranza por el bienestar de las familias duranguenses, se inició en colaboración con la congregación mariana trinitaria, la entrega más de cuarenta y tres mil litros de leche subsidiada, beneficiando la economía de las familias y favoreciendo su nutrición.*

Hombre 2: *Y hoy tenemos el gusto de que a través de la gestión y el trabajo arduo de nuestro señor presidente municipal y de la doctora Ana Beatriz González Carranza eehh, pues se han logrado que se entreguen en esta ocasión cuarenta y tres mil seiscientos cuarenta litros, reconociendo pues así el esfuerzo de la Dra. Ana Beatriz Gonzales Carranza han hecho posible que llegue este beneficio a los duranguenses en estado de pobreza.*

Voz en off: *Con este nuevo programa de asistencia social, la Dra. Ana Beatriz González Carranza refrenda su compromiso a favor de los más desprotegidos, por eso se busca que este programa sea permanente.*

Presidenta del DIF municipal: *Cuando hablamos de asistencia social podemos enmarcar a un sinfín de temas a favor del desarrollo integral de las familias, pero uno de los puntos más importantes que cubre esta actividad es el apoyo a la alimentación y a la nutrición de las familias.*

Voz en off: *El presidente municipal de*



Durango Dr. José Ramón Enríquez Herrera, agradeció la congregación mariana trinitaria por lo que aseguró que en conjunto, el gobierno ciudadano y el DIF municipal llevan más de trescientas mil acciones en beneficio de los que menos tienen.

Presidente Municipal: Pero al poderles dar alimentos, techo, cobijo y el poder ver que puedan tomar alimentos todos los días, es el trabajo que tenemos que hacer desde los gobiernos.

Voz en off: El alcalde capitalino y la presidente del DIF municipal, Ana Beatriz González Carranza, llevaron el beneficio a la gente otorgando más de mil ochocientas estufas ecológicas en diferentes entregas, tanto en el medio urbano como en comunidades rurales, en días pasados acudieron al poblado Parras de la Fuente en donde la gente organizó una elotada en donde el Dr. Enríquez y la Dra. Ana Beatriz disfrutó junto con la gente de unos deliciosos elotes.

También estuvieron en la unidad deportiva Galindo Higuera de la colonia Santa María, en donde hicieron la última entrega de este programa del ramo treinta y tres.

Mujer 3: Pues mucho como lo dijeron, no menos contaminación para nuestro cuerpo, nos va ayudar para calentar la leche en nuestra casa, este pues en mucho nos va ayudar.

Voz en off: Con estas estufas ecológicas se mejorarán las condiciones de salud de las personas, además se contribuirá con el medio ambiente.

Presidente Municipal: Y que es una inversión de cuatro millones trescientos veinte mil pesos, podemos entregar las estufas ecológicas en beneficio directo de más de mil ochocientas familias, vamos a seguir trabajando por ustedes, que nuestros sueños y anhelos se puedan convertir en una realidad.

29. d)
**Calidad
de José
Ramón**

Enríquez Herrera. Fue un hecho no controvertido dentro del referido

procedimiento especial sancionador, que José Ramón Enríquez Herrera es Presidente Municipal de Durango.

2. Análisis de fondo

30. **i) Tesis.** Este órgano jurisdiccional estima que es **existente** la infracción consistente en la difusión en televisión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, atribuible a TV Diez Durango, en contravención a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo 8, de la Constitución Federal, así como 452, párrafo 1, inciso e), de la Ley General.
31. Lo anterior, toda vez que, tal y como quedó debidamente acreditado dentro del expediente SRE-PSC-139/2017, las cápsulas informativas fueron transmitidas en televisión una vez iniciado el actual proceso electoral federal, y de su contenido no sólo se advirtió la imagen, el nombre, la voz y el cargo del referido servidor público, sino que además, las frases que ahí se emitieron exaltaban sus logros personales y hacían mención a sus cualidades, lo cual se encuentra prohibido constitucionalmente.
32. **ii) Marco Normativo.** Con relación a la infracción de promoción personalizada de los servidores públicos, la misma se encuentra prevista en el artículo 134, párrafo 8 de la Constitución Federal, que dispone lo siguiente:

Artículo 134.-

[...]

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

[...]

33. De esta manera, la finalidad en materia electoral de dicha disposición constitucional es procurar la mayor equidad en los procesos electorales, prohibiendo que los servidores públicos utilicen publicidad gubernamental resaltando su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con recursos públicos.
34. Por ende, se dispuso que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debería tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
35. Ahora bien, la Sala Superior ha previsto en la Jurisprudencia 12/2015 de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA, diversos elementos que los órganos jurisdiccionales, deben considerar a fin de dilucidar si se actualiza o no la infracción al párrafo 8 del artículo 134 constitucional y evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral.
36. Por otra parte, el artículo 449, párrafo 1, inciso d), de la Ley General, establece las infracciones que pueden ser cometidas por las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente público, particularmente el incumplimiento a lo dispuesto por el párrafo octavo del mencionado precepto constitucional.
37. Finalmente, el artículo 452, párrafo 1, inciso e), de la Ley General, establece como una infracción que puede ser cometida por los concesionarios de radio

y televisión, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley General, como lo es la difusión de propaganda gubernamental que vulnere lo dispuesto en el mencionado artículo 134, párrafo 8 constitucional.

38. **iii) Caso concreto.** Es preciso resaltar que, en la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el expediente identificado con la clave **SRE-PSC-139/2017**, se determinó iniciar un nuevo procedimiento especial sancionador por cuanto hace a la persona jurídica TV Diez Durango, a fin de analizar y determinar su probable incumplimiento a la normativa electoral, por la difusión de cuatro cápsulas informativas que constituyen propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada del Presidente Municipal de Durango.
39. Ello, en virtud de que fueron transmitidas en televisión una vez iniciado el actual proceso electoral federal, y de su contenido no sólo se advirtió la imagen, nombre, voz y cargo del referido servidor público, sino que además, las frases exaltaron sus logros personales y cualidades, lo cual se encuentra prohibido por el artículo 134, párrafo 8, de la Constitución Federal.
40. En este sentido, como se refirió previamente, quedó acreditado que las cuatro cápsulas informativas materia de estudio, fueron producidas por la Dirección Municipal de Comunicación Social de Durango, y transmitidas dentro de un programa de noticias en televisión, difundido por la concesionaria denunciada, en dos ocasiones cada una, los días veintidós, veinticinco y veintiséis de septiembre, así como el tres de octubre, haciendo un total de ocho transmisiones.
41. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que el actual modelo de comunicación político electoral, en principio, se circunscribe específicamente a la radio y a la televisión, y que como parte de dicho modelo, el Poder Constituyente Permanente, en el artículo 134 constitucional,

determinó establecer que la propaganda gubernamental de todo tipo y origen debe ser institucional, sin promover la imagen personal de los servidores públicos¹⁰.

42. Ahora bien, esta Sala Especializada ha estimado¹¹ que las personas físicas o morales e incluso, los medios de comunicación y quienes contraten la difusión de propaganda cuyo contenido guarde identidad con los elementos que caracterizan a la propaganda gubernamental, también están obligados a ceñir su actuar al modelo de comunicación político electoral que prevé nuestro sistema jurídico y, en concreto, a los principios constitucionales que rigen la materia electoral, porque a partir de sus actividades comerciales, publicitarias y de transmisión se concreta la difusión de la propaganda gubernamental, inclusive propaganda cuyo contenido podría constituir promoción personalizada.
43. En ese sentido, de la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 6°, párrafos primero y segundo; 7°, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal; 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, así como 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Sala Superior de este Tribunal Electoral¹² ha considerado que **si bien la prohibición de difundir propaganda personalizada se dirige de manera inmediata a las autoridades o servidores públicos, ello no puede entenderse en el sentido de que éstos son los únicos sujetos vinculados a observar la prohibición establecida por el artículo 134 constitucional, pues para que exista la posibilidad fáctica de difundir propaganda de esa índole, es indispensable la colaboración o participación de algún medio de comunicación social que sea el conducto a través del cual se realice**

¹⁰ Lo anterior es congruente con lo establecido por la Sala Superior en el SUP-REP-3/2015.

¹¹ SRE-PSC-103/2017.

¹² SUP-REP-583/2015.

dicha difusión, por lo que tales sujetos jurídicos constituyen la vía idónea para materializar la violación al citado dispositivo constitucional.

44. Por ende, dicha Superioridad ha considerado que **es jurídicamente viable sostener que los medios de comunicación también son sujetos vinculados por el mencionado precepto** y, a partir de ello, son susceptibles de ser sancionados por infracciones al mismo.
45. Como sucede en el presente caso, en el cual quedó acreditado que TV Diez Durango llevó a cabo la difusión de las cuatro cápsulas informativas señaladas, mismas que conforme a la sentencia antes referida (SRE-PSC-139/2017), constituyeron promoción personalizada del Presidente Municipal de Durango, en contravención a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo 8, de la Constitución Federal, pues contrario a lo aducido por el representante legal de dicha concesionaria, la propaganda que difundió sí contiene la imagen, nombre, voz y cargo del referido servidor público, tal y como fue determinado en la ejecutoria de mérito.
46. Ello, con independencia de que si bien es cierto, la referida televisora tiene derecho al ejercicio de su libertad de comercio y de difusión, también lo es, que **en su calidad de concesionaria**¹³ se encuentra vinculada al cumplimiento de las restricciones constitucionales y legales que rigen la propaganda gubernamental, dado su carácter de medio de comunicación a través del cual, en el caso particular, **se materializó la conducta infractora,**

¹³ Calidad jurídica que resulta relevante para la resolución del presente asunto, habida cuenta que en el propio Título de Concesión, Clave: 68-X-7-TV, de tres de abril de dos mil seis (con vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno), otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en favor de TV Diez Durango, se establece dentro de la condición VIGÉSIMA NOVENA, que dicho concesionario **es responsable del contenido de la programación y de la publicidad que transmita, de conformidad con lo establecido en el referido Título y las disposiciones legales aplicables.** Consultable en la página de internet: <http://ucsweb.ift.org.mx/vrpc/>

al llevar a cabo la difusión de las cápsulas informativas que se estimaron contrarias al artículo 134, párrafo 8, de la Constitución Federal.

47. Similar criterio sostuvo esta Sala Especializada al resolver el expediente SRE-PSC-57/2015.
48. Esto es, en el caso concreto, la actualización de la infracción analizada implicó la responsabilidad de los servidores públicos involucrados, así como de la referida concesionaria, pues fue esta precisamente la que llevó a cabo la difusión de la propaganda personalizada materia de la presente resolución, hecho a partir del cual, le es reprochable el ilícito constitucional antes referido.

QUINTA. Responsabilidad, calificación e individualización de la sanción

Responsabilidad

49. Como se estableció previamente, en el caso concreto se actualiza la infracción a la normativa electoral atribuible a la persona jurídica TV Diez Durango, derivada de la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada del Presidente Municipal de Durango, lo cual implicó una transgresión al artículo 134, párrafo 8, de la Constitución Federal.

Individualización de la sanción

50. Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa constitucional y legal en materia electoral, se determinará la sanción que le corresponde al sujeto responsable, en el caso concreto a TV Diez Durango, tomando en cuenta, entre otros aspectos, lo siguiente:
 1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.

2. Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 4. En su caso, tanto la singularidad o pluralidad de la falta cometida, como la reiteración de la conducta.
51. En atención a lo anterior, esta Sala Especializada estima que, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es levísima, leve o grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.
52. Para tal efecto, se considera procedente retomar como criterio orientador¹⁴, la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro: “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse precisamente como se ha mencionado, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar alguna de las previstas en la ley.
53. Adicionalmente, debe precisarse que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá graduar la misma, atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

¹⁴ “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010”, en específico en el “ANEXO UNO JURISPRUDENCIA NO VIGENTE”.

54. En ese tenor, la Sala Superior ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un sujeto por la comisión de alguna irregularidad, hay que tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.
55. En ese sentido, acreditada la vulneración a la norma por parte de TV Diez Durango, se deben valorar los siguientes elementos para calificar debidamente la falta:
56. **Bien jurídico tutelado.** Consiste en el incumplimiento por parte de TV Diez Durango a lo establecido en el artículo 134, párrafo 8, de la Constitución Federal, al difundir propaganda gubernamental personalizada de José Ramón Enríquez Herrera, Presidente Municipal de Durango, vulnerado con ello los principios tutelados en dicho precepto constitucional.
57. **Singularidad o pluralidad de la falta.** La comisión de las conductas señaladas no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues nos encontramos ante una sola infracción, realizada por un solo sujeto, a partir de la difusión de propaganda gubernamental personalizada de un servidor público municipal.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

58. **Modo.** TV Diez Durango, difundió a través de televisión abierta cuatro cápsulas informativas con propaganda personalizada del Presidente Municipal de Durango.

59. **Tiempo.** Conforme a lo acreditado en la sentencia identificada con la clave SRE-PSC-139/2017, la difusión de las cápsulas informativas se realizó en dos ocasiones cada una, los días veintidós, veinticinco y veintiséis de septiembre, así como el tres de octubre, haciendo un total de ocho transmisiones, según se muestra a continuación:

Fecha de difusión	Duración	Hora de difusión
22-sep-17	2 minutos, 12	08:07 hrs
22-sep-17	segundos	15:05 hrs
25-sep-17	1 minuto, 26	08:06 hrs
25-sep-17	segundos	14:57 hrs
26-sep-17	2 minutos, 34	08:38 hrs
26-sep-17	segundos	14:50 hrs
03-oct-17	3 minutos, 29	08:06 hrs
03-oct-17	segundos	15:08 hrs

60. **Lugar.** La difusión de las cápsulas informativas se llevó a cabo en el estado de Durango.
61. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta infractora tuvo verificativo iniciado formalmente el actual proceso electoral federal¹⁵, a través de televisión abierta en el canal 36 de TV Diez Durango.
62. **Beneficio o lucro.** Cabe precisar, que la concesionaria señalada obtuvo un beneficio económico, equiparable al importe que cobró por la prestación de sus servicios.
63. **Comisión de la falta.** Se estima que la falta era previsible, pues teniendo conocimiento de la prohibición establecida por el artículo 134, párrafo 8, de la Constitución Federal, TV Diez de Durango difundió cuatro cápsulas

¹⁵ Mismo que dio inicio el ocho de septiembre.

informativas en ocho ocasiones, mismas que constituyen propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada del Presidente Municipal de Durango; lo anterior una vez iniciado el actual proceso electoral federal.

64. **Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.** En el caso, no hubo sistematicidad o reiteración de la infracción, pues de las constancias que obran en el expediente, la difusión de las cuatro cápsulas informativas únicamente se realizó en dos ocasiones cada una, los días veintidós, veinticinco y veintiséis de septiembre, así como el tres de octubre, haciendo un total de ocho transmisiones.
65. **Calificación de la responsabilidad.** Con base en lo anterior, para la graduación de la falta cometida por TV Diez de Durango, se toman en cuenta las siguientes circunstancias:
- Se incumplió lo establecido en el artículo 134, párrafo 8, de la Constitución Federal.
 - Las cuatro cápsulas informativas se difundieron en ocho ocasiones, durante cuatro días, en un canal de televisión abierta del estado de Durango.
 - El incumplimiento tuvo verificativo una vez iniciado el actual proceso electoral federal.
 - Las cápsulas informativas fueron producidas por la Dirección Municipal de Comunicación Social de Durango.
66. Por tanto, a partir de las circunstancias descritas, y al quedar acreditada la vulneración a un precepto constitucional por parte de dicha persona jurídica,

como en el caso concreto lo es el artículo 134, párrafo 8, esta Sala Especializada estima que la infracción debe ser considerada como **Grave Ordinaria**.

67. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, circunstancia que no acontece en el presente asunto, ya que TV Diez de Durango, no ha sido sancionado con antelación por la conducta que en la presente sentencia se analiza.
68. **Sanción a imponer.** El artículo 456, párrafo 1, inciso g), de la Ley General establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los concesionarios de radio y televisión, dichas sanciones, para el caso de los referidos concesionarios van desde la amonestación pública, hasta multa de cien mil días de salario mínimo general vigente¹⁶, entre otras.
69. Cabe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de las mismas, cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción¹⁷.

¹⁶ La reforma al párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123 de la Constitución Federal, cuyo decreto se publicó el 27 de enero de 2016, en el Diario Oficial de la Federación, estableció que el salario mínimo no podría ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza. De igual forma, en términos de los artículos segundo y tercero transitorios del decreto de reforma, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la **Unidad de Medida y Actualización**. El valor inicial diario de la UMA será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país.

¹⁷ Al respecto resulta aplicable la Tesis XXVIII/2003 de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

70. Ahora bien, en virtud de que la conducta irregular atribuida a la concesionaria de televisión abierta se calificó como **Grave Ordinaria**, es que se determina procedente imponer a TV Diez de Durango, una multa consistente en quinientas Unidades de Medida y Actualización¹⁸, equivalente a la cantidad de \$37,745.00 (treinta y siete mil setecientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.), de conformidad con lo establecido en el artículo 456 párrafo 1, inciso g), fracción II, de la Ley General.
71. Dicho monto se estima adecuado atendiendo a las siguientes particularidades:
- a) Si bien, fueron cuatro cápsulas informativas las que se difundieron, las mismas fueron producidas por el Gobierno Municipal de Durango.
 - b) Además, se tiene acreditada su difusión solamente en ocho ocasiones, en una sola emisora de carácter estatal.
72. De manera adicional, para dicha determinación se analizó la situación financiera del sujeto infractor, y a partir de la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria y dadas las características de la falta acreditada, así como el grado de responsabilidad establecida y atendiendo a las condiciones socioeconómicas particulares, se estima que la multa resulta proporcional y adecuada para el caso concreto.
73. Lo anterior, con el objeto de que la sanción pecuniaria establecida no resulte desproporcionada o gravosa para el sujeto, y pueda hacer frente a sus obligaciones derivadas de la presente determinación, sin que en modo alguno se afecte el desempeño de sus actividades.

¹⁸ El nueve de enero del dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor actual a partir del primero de febrero de este año es de \$75.49 pesos mexicanos.

74. Dado que la información económica del sujeto involucrado es confidencial, el análisis respectivo consta en documento señalado como **ANEXO ÚNICO**¹⁹, integrado a esta sentencia en sobre cerrado y rubricado, mismo que deberá ser notificado exclusivamente, por cuanto hace a su contenido, a la persona jurídica señalada.
75. El pago de la sanción impuesta deberá realizarse en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, dentro de los quince días siguientes a que esta sentencia quede firme, y en caso de incumplimiento, dicho organismo podrá actuar conforme a sus atribuciones y facultades.
76. Por tanto, se solicita a la citada Dirección Ejecutiva que, en su oportunidad, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada.
77. Asimismo, es importante señalar que una multa como la que aquí se establece, constituye a juicio de esta Sala Especializada, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.
78. En este escenario, se estima que dicha sanción está encaminada a lograr el cumplimiento de las normas constitucionales por parte de los concesionarios de televisión durante el desarrollo de actual proceso electoral federal, que incluye la difusión de propaganda gubernamental acorde a lo establecido en el artículo 134, párrafo 8, de la Constitución Federal.
79. De ahí que, acorde a las características esenciales del asunto, en uso del arbitrio judicial de esta Sala Especializada, se determina que lo procedente para generar un efecto disuasivo en cuanto a la indebida difusión de

¹⁹ Este anexo forma parte integral de la presente sentencia y contiene dos páginas.

propaganda gubernamental contraria a lo establecido en el citado precepto constitucional, es la imposición de dicha multa.

80. Por ende, dicha determinación es considerada una sanción adecuada con respecto a la calificación de la falta, dado que la difusión de la propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada en televisión abierta, se realizó una vez iniciado el actual proceso electoral federal, únicamente en ocho ocasiones durante cuatro días en el estado de Durango, la cual fue contratada, producida y pagada por una dependencia del Gobierno Municipal de dicha entidad federativa.
81. Lo que permite graduar de manera objetiva y razonable la sanción impuesta, por lo que de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.
82. Finalmente, para una mayor publicidad de la sanción que se impone y sus efectos, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **existente** la infracción atribuida a la persona jurídica TV Diez Durango, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora de televisión abierta XHA-TDT canal 36, en el estado de Durango, por lo que se le impone una multa consistente en quinientas Unidades de Medida y Actualización, equivalente a la cantidad de \$37,745.00 (treinta y siete mil setecientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.), misma que deberá ser pagada en los términos señalados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral que, en su oportunidad, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada.

TERCERO. Publíquese la presente sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **mayoría** de votos de la Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello, quien emite voto razonado, y el Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo, con el voto particular de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO**

**CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

VOTO RAZONADO
EXPEDIENTE: SRE-PSC-141/2017
Magistrada: Gabriela Villafuerte Coello

Coincido con la sentencia, pero me parece oportuno razonar mi voto a favor.

Este procedimiento se originó con el dictado de la sentencia emitida en el expediente SRE-PSC-139/2017, de sesión del quince de noviembre del presente año. En aquella sentencia se determinó, **por mayoría de votos**, tener por acreditadas las infracciones consistentes en: difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, por la contratación y difusión de diversas cápsulas informativas en televisión, atribuibles a José Ramón Enríquez Herrera, Presidente Municipal de Durango y María Patricia Salas Name, Directora de Comunicación Social; por tanto se ordenó dar vista al Congreso del Estado, a la Contraloría Municipal y al Órgano Interno de Control de la Dirección Municipal de Comunicación Social, todos del municipio de Durango.

Se ordenó también abrir nuevo procedimiento administrativo sancionador contra TV Diez Durango, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHA-TDT canal 36, en el Estado de Durango.

Mi voto particular obedeció a que, en mi concepto, no se advertían fines político-electorales en el contenido de las cápsulas informativas denunciadas; es decir, referencia a alguna aspiración personal en el sector público o privado de José Ramón Enríquez Herrera, Presidente Municipal de Durango; proyectos o programas de gobierno que rebasaran las atribuciones del cargo público, alusión a algún proceso electoral, plataforma política o mención a algún proceso de selección de candidatos de un partido político; por tanto, consideré **inexistente** la infracción; ante ello, tampoco procedía abrir nuevo procedimiento especial sancionador contra la concesionaria.

La razón por la que ahora me pronuncio y voto esta sentencia a favor, radica en el carácter vinculante que tienen nuestras decisiones, puesto que mi deber como integrante de este órgano colegiado, es vigilar y garantizar su cumplimiento, sin que ello se constituya contradicción con el voto particular que emití en el SRE-PSC-139/2017.

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

1

2

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 193, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN CARREÓN CASTRO, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SRE-PSC-141/2017

Con el debido respeto para la magistrada y magistrado en funciones que integran esta Sala Especializada, formulo el presente voto particular, en virtud de que no comparto el sentido del proyecto y en consecuencia, las consideraciones que lo sustentan, en torno a tener por acreditada la infracción de difusión de propaganda gubernamental personalizada por parte de TV Diez Durango, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora de televisión abierta XHA-TDT canal 36.

Lo anterior, porque considero que la sentencia que sustenta la mayoría, parte de una premisa inexacta al estimar que la violación al artículo 134 constitucional que cometen los servidores públicos, condiciona de manera automática la actualización de la infracción por parte de los medios de comunicación que difunden la propaganda gubernamental personalizada.

Desde mi perspectiva, si bien los concesionarios de radio y televisión están obligados a cumplir con los parámetros establecidos por el artículo 134 constitucional, en el presente caso y conforme a sus propias particularidades no resultaba previsible para el concesionario de televisión anticipar una posible violación, por lo siguiente:

- a) Porque las cápsulas informativas constitutivas de promoción personalizada fueron producidas y pagadas por la Dirección Municipal de Comunicación Social de Durango y no por la propia concesionaria.

- b) Porque la concesionaria partió de la idea respecto a que las mencionadas cápsulas, fueron diseñadas a manera de noticia, máxime que se ordenó su inclusión en un programa de corte noticioso.

En este sentido, en mi consideración no se le podía imputar a la concesionaria responsabilidad alguna por la difusión de la propaganda gubernamental personalizada contratada por el Gobierno Municipal de Durango.

Lo anterior, es congruente con lo sostenido por la Sala Superior en el **SUP-REP-582/2015**, en donde se señaló que las autoridades en materia electoral tenían un **deber reforzado de analizar de manera pormenorizada y minuciosa las particularidades de cada caso**, para estar en condiciones materiales y jurídicas de determinar si se acredita la **corresponsabilidad** de los medios de comunicación y servidores públicos por la vulneración al artículo 134 de la Constitución Federal.

Asimismo, en el **SUP-REP-5/2015 y acumulado**, en un asunto donde también se había determinado la responsabilidad de los servidores públicos y no así de los medios de comunicación, se precisó que: *“los hechos denunciados no se vinculan a una cobertura informativa por parte de un medio de comunicación, sino a la **propaganda gubernamental desplegada por un órgano de Estado en el contexto ya descrito, lo que implica que su diseño, contenido y características generales fueron determinadas por el propio órgano que contrató el espacio publicitario y no por la empresa de comunicación que tuvo a su cargo la difusión.**”*

En dicho precedente la Sala Superior abundó señalando que: *“en el caso de promoción personalizada que se realiza mediante propaganda gubernamental, el parámetro de prohibición es todavía más estricto, ya que los sujetos normativos de la mencionada regla prohibitiva son los órganos del estado especificados en el propio párrafo octavo del artículo 134 constitucional. **Lo anterior, porque se trata de materiales pagados por un órgano de gobierno cuyo contenido es***

definido por él mismo, de tal manera que se debe aplicar irrestrictamente la limitación impuesta en la Constitución Federal.

En este orden de ideas, estimo que en el proyecto que se pone a consideración del pleno, no se discierne respecto a las particularidades que rodean la conducta que se atribuye a la concesionaria, sino que, contrario a los precedentes citados, se determina una corresponsabilidad de los servidores públicos y de los medios de comunicación en la vulneración del artículo 134 constitucional, desde mi perspectiva, sin la suficiente justificación, ya que sólo se sostiene que como en la sentencia **SRE-PSC-139/2017** se determinó la promoción personalizada (en la cual voté a favor al estar de acuerdo con la imputación de responsabilidad a los servidores públicos), opera de forma automática la responsabilidad de la concesionaria, con lo cual no puedo estar de acuerdo.

Lo anterior, con independencia de que la concesionaria sea responsable del contenido de la programación y de la publicidad que transmita conforme a lo que dispone su Título de Concesión, ya que en el caso se trató de materiales pagados y confeccionados por la Dirección Municipal de Comunicación Social de Durango, es decir, de un contenido cuyo diseño y características fueron determinadas por dicho órgano de gobierno y no por la concesionaria que lo difundió.

Además debe resaltarse, que la alusión a la obligación con que cuentan los concesionarios a partir de lo dispuesto por su Título de Concesión, respecto a ser responsables por los contenidos que difunden, parte de la premisa respecto a que no deben transmitir materiales cuando conforme a las legislaciones que corresponda, se incurra en trasgresiones del orden jurídico, es decir, en algún tipo de prohibición, cuestión que no tiene una exacta correspondencia con lo previsto por el artículo 134, párrafo octavo constitucional, pues lo que dispone tal precepto es la obligación por cuanto a la difusión de propaganda gubernamental por parte de los entes de gobierno sin elementos de promoción personalizada, más no conlleva una prohibición de manera expresa para diversos sujetos, como sí está prevista por ejemplo, en una eventual contratación o adquisición de propaganda política o electoral a favor de partidos políticos o candidatos fuera de los tiempos

que administra el INE, ya que en esta última se parte de una prohibición de rango constitucional y en ese sentido debe entenderse la responsabilidad a la que constriñe el Título de Concesión, más no a la contratación de publicidad que, de inicio, está permitida por la propia legislación.

Considerar lo contrario, implicaría aceptar que los medios de comunicación responden por los comentarios que realicen analistas políticos, o bien, por contenidos cuya edición corre a cargo de productores independientes, es decir, imputarles responsabilidad por conductas de terceros, en donde ni fáctica, ni legalmente se les puede exigir algún grado de control o censura sobre los contenidos.

De esta forma se pasa por alto que los concesionarios como responsables de la difusión de propaganda gubernamental que eventualmente configure la mencionada promoción personalizada de un servidor público por razón de su contenido, tendrían que recurrir a una interpretación de lo que debe considerarse promoción de acuerdo a su contenido, para lo cual llevarían a cabo una delimitación de parámetros no previstos de manera literal en el artículo 134, párrafo octavo constitucional, pues tendrían que recurrir a diversos criterios de interpretación, incluso a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal, para poder concluir si determinada propaganda podría constituir o no la promoción de determinado servidor público, lo cual me parece imponer a los concesionarios una carga excesiva y desproporcionada que colisiona con su libertad comercial.

Por lo anterior, se estima que tampoco aplica el precedente SRE-PSC-103/2017 que se cita en la sentencia, ya que, a diferencia del presente caso, en dicho asunto no se acreditó la participación del servidor público, ni de las concesionarias de televisión, sino únicamente de la persona moral que contrató y ordenó la difusión de la propaganda equiparada a la gubernamental.

Asimismo, estimo que de la misma forma, no aplica el SUP-REP-583/2015 que se refiere en la sentencia, por cuanto a que en ese asunto se trataba de gacetillas no

contratadas por el gobierno, y sin embargo se le responsabilizó por un deber de cuidado, excluyéndose la responsabilidad de los medios de comunicación, a diferencia del presente asunto, en donde como ya se indicaba, se acreditó la contratación y confección directa por parte del gobierno municipal.

Por las anteriores consideraciones, es que me aparto respetuosamente del proyecto que se pone a consideración de este pleno y expongo el presente voto particular.

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN CARREÓN
CASTRO**